

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** contra **SALUD TOTAL EPS S.A., Radicado 17001310500120220008800.**

El expediente llegó procedente de la Superintendencia Nacional de Salud que declaró la falta de competencia mediante Auto A2022-000427 del 3 de marzo de 2022 y dispuso la remisión para su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Manizales, pero de forma equivocada dicha entidad en el oficio dirigido a la Oficina Judicial de Reparto lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito.

El demandante el 11 de marzo del año en curso, solicitó el beneficio de amparo de pobreza el cual le fue concedido en Auto del 20 de mayo pasado; y el 18 de abril de 2022 presentó incidente de nulidad contra las actuaciones surtidas en la Superintendencia Nacional de Salud por indebida notificación.

El 23 de mayo de 2022, el actor solicitó se remitiera el expediente a los Juzgado Civiles de la ciudad como lo dispuso la Superintendencia Nacional de Salud.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 469

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** contra **SALUD TOTAL EPS S.A., Radicado 17001310500120220016100**, observa el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud por medio de Auto A2022-000427 del 3 de marzo de 2022 dispuso rechazar por falta competencia la demanda interpuesta por el señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas contra SALUD TOTAL EPS, disponiendo su traslado a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, al considerar que lo pretendido por el peticionario desborda la competencia de dicho despacho, por cuanto la pretensión del accionante se circunscribe a ordenar a SALUD TOTAL EPS, la indemnización por daño mental y físico, por, según lo manifestado por este, quedó como una persona que actuó de mala fe ante la justicia, dañándole la honra y buen nombre, por lo cual debía reconocérsele la suma de trescientos sesenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos pesos (\$363.410.400).

Al remitirnos al escrito de demanda del actor, éste afirma que pretende le sea reconocido dicho valor por la no aplicación del artículo 8 parágrafo 2 de la Resolución 2569 del 1999, para lo cual sostiene como hechos relevantes que en el año 2012 instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra SUPER DE ALIMENTOS y CONTACTAMOS, se reconociera como accidente laboral el suceso acontecido el 8 de abril de 2011 en las instalaciones de la empresa Súper de Alimentos.

Agregó que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales en Sentencia del 20 de agosto de 2013, declaró la inexistencia del accidente laboral, decisión que fue confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, por lo que considera que SALUD TOTAL EPS ayudó a inducir en error al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales y a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al ratificarse el origen común de su patología dentro del proceso ordinario.

De igual manera, al remitirnos al proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales radicación 17001310500120120053600 adelantado por OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra SUPER DE ALIMENTOS, CTA PRODUCCOOP y CONTACTAMOS SAS, esa célula judicial en Sentencia del 20 de agosto de 2013 absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando entre otras excepciones como probadas la de "MALA FE" formulada por Contactamos SAS y "DECLARAR LA INEXISTENCIA del presunto accidente de trabajo, invocado por la parte actora"; decisión que fue confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 15 de octubre de 2014 al conocer el grado jurisdiccional de consulta.

Lo hasta aquí expuesto, por el demandante y las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y las consideraciones expuestas por la Superintendencia Nacional del Salud al declarar la falta de competencia y disponer su remisión para los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, son claros en el sentido que lo pretendido por el actor es lograr el resarcimiento patrimonial por parte de SALUD TOTAL EPS por el aparente daño causado al desconocer sus obligaciones, lo que provocó quedar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como una persona que actuó de mala fe, dañándole la honra y buen nombre, por lo cual debía reconocérsele la suma de trescientos sesenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos pesos (\$363.410.400).

Finalmente, el asunto planteado por el demandante no encaja dentro del marco de competencia del Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al no ser una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscite entre el afiliado y la EPS, en tanto se reitera lo pretendido tiene su origen en un asunto de carácter civil.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud declaró la falta de competencia mediante Auto A2022-000427 del 3 de marzo de 2022 y dispuso la remisión para su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Manizales, se dispondrá la devolución del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales para que sea repartido para su conocimiento entre los Jueces Civiles Municipales de Manizales.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin efecto el Auto del 20 de mayo del año en curso, que concedió el beneficio de Amparo de Pobreza, ya que la designación hecha al doctor Carlos Iván García Tabares corresponde a lista de abogados que usualmente litigan ante la jurisdicción ordinaria laboral, y por tanto, será el Juzgado Civil Municipal (Reparto), o a quien corresponda asumir el conocimiento de las presentes diligencias, atender lo relacionado con el amparo solicitado por el actor.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad formulada por el señor actor en contra de las actuaciones surtidas ante la Superintendencia Nacional de Salud, corresponderá también al Juzgado Civil Municipal que avoque el conocimiento determinar lo que en derecho corresponda.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** la **REMISION** de las presentes diligencias adelantadas por **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** contra **SALUD TOTAL EPS S.A., Radicado 17001310500120220008800**, a la Oficina Judicial de esta Ciudad, para ser repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales conforme lo dispuso la Superintendencia Nacional de Salud en Auto A2022-000427 del 3 de marzo de 2022, por competencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 454 del 20 de mayo del año en curso, por medio del cual se concedió el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, para que el Juzgado Civil Municipal de Manizales que avoque conocimiento efectúe la designación en caso de ser procedente el beneficio de Amparo de Pobreza de un profesional del derecho que litigue habitualmente ante dicha jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **086** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 25 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA